



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



1

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. – 2934 -2023-SUNARP-TR

Lima, 10 de julio del 2023.

APELANTE : **NÉSTOR KOZO IKEDA ARAUJO**
En calidad de presidente del
Club de Periodistas del Perú

TÍTULO : N° 1108051 del 18/4/2023 (SID-SUNARP).
RECURSO : Presentado el 3/5/2023.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima.
ACTO (s) : Modificación de estatuto.

SUMILLA :

SESIONES NO PRESENCIALES O VIRTUALES

La Ley N° 31194 es aplicable a las asambleas generales de las asociaciones celebradas durante su vigencia. En tal sentido, de acuerdo a la citada ley, se permite a las personas jurídicas, durante un régimen de excepción, sesionar de manera no presencial o virtual, aun cuando el estatuto de la persona jurídica no lo haya establecido previamente, sin necesidad de exigir el carácter universal de las sesiones, salvo que el estatuto contenga disposición distinta.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita por medio del Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp (SID-SUNARP) la inscripción de la modificación total de estatuto de la asociación denominada Club de Periodistas del Perú inscrita en la partida electrónica N° 02282208 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Parte digital de la escritura pública de modificación total de estatuto del 30/3/2023 otorgada ante notario de Lima Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez.
- Constancia de convocatoria y quórum suscrita por Néstor Kozo Ikeda Araujo, con firma certificada el 22/3/2023 por el notario de Lima Manuel Noya de la Piedra.



RESOLUCIÓN No. - 2934 -2023-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Lima Ana Elizabeth Mujica Valencia denegó la inscripción solicitada formulando tacha sustantiva en los términos siguientes:

Señor(es):

TACHA SUSTANTIVA

1.- De conformidad con el Inc. a) del Art. 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, se formula contra la presente solicitud de inscripción la correspondiente Tacha Sustantiva, por existir defectos insubsanables que afectan la validez del título, en atención a los siguientes fundamentos:

Mediante el título Sub-Examine se ha presentado la copia certificada del acta de Sesión virtual de la Asamblea General Virtual del 18/03/2023 con su respectiva constancia de convocatoria y quórum.

De conformidad con lo establecido en el inciso d) del art. 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el Registrador al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberá: "Comprobar que el acta o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas".

En el acta se indicó que la asamblea se realizó de forma virtual en base al DU 100-2020 y sus modificatorias: sin embargo, dichas normas establecen que para el caso de convocatoria y celebración de las Asambleas no presenciales o virtuales sólo puede realizarse hasta 90 días hábiles posteriores de culminada la Vigencia del Estado de Emergencia Nacional. Teniendo en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 130-2022-PCM se dio por concluido el Estado de Emergencia Nacional, por lo cual a la fecha de la Asamblea, estas normas ya no se encontraban vigentes para la celebración de asambleas no presenciales o virtuales.

De conformidad con lo indicado en el artículo 14° del Reglamento de Inscripción de Registros de Personas Jurídicas las sesiones no presenciales solo podrán celebrarse siempre que esté previsto en la ley o el estatuto; realizada la calificación correspondiente se observa que a la fecha de la asamblea, por las razones antes indicadas, no había disposición legal que permitiera las sesiones no presenciales y de la revisión del estatuto se observa que no posibilita las sesiones presenciales; sin embargo, de conformidad con lo indicado en el Acta de Asamblea General del 18/03/2023 la presente asamblea se realizó de manera no presencial.

Por la razón expuesta, el presente título contiene defectos insubsanables que invalidan los acuerdos adoptados en las Asamblea de General del 18/03/2023 lo cual motiva la TACHA SUSTANTIVA del presente título, no siendo posible su inscripción en el registro.

Sin perjuicio de lo indicado, se formulan las siguientes observaciones:



RESOLUCIÓN No. - 2934 -2023-SUNARP-TR

2.- En el nuevo texto del artículo 28 en el literal "a" del estatuto, se ha establecido como funciones del Consejo Directivo "Elegir a los miembros del Consejo Directivo"; sin embargo, ello contraviene a lo establecido en el artículo 86º Código Civil el cual establece que es facultad de la Asamblea General es elegir a las personas que integren al Consejo Directivo.

3.- En el nuevo texto del artículo 48º del estatuto se ha señalado que las elecciones del Consejo directivo será por listas y resultara ganadora la que obtenga mayoría simple de votos; sin embargo, ello contraviene a lo establecido en el artículo 87º del Código Civil, el cual establece que los acuerdos son adoptados por mayoría absoluta.

Base Legal: Artículos 2011º del C.C.; 31º y 32º del RGRP.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- El registrador se basó para tachar el título en el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM y no tomó en cuenta el Decreto Supremo N° 143-2022-PCM que declaró por el término de treinta (30) días calendario el Estado de Emergencia a nivel Nacional; por lo que el Estado de Emergencia culminaba el 13/1/2023.
- Asimismo el registrador refiere que para el caso de convocatoria y celebración de las asambleas no presenciales o virtuales solo se puede realizar hasta noventa días hábiles posteriores de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; por tanto, la asamblea virtual se realizó el 18/3/2023 dentro de los noventa días hábiles posteriores de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.
- El registrador no tomó en cuenta el Decreto Supremo N° 003-2023-SA, que prorrogó a partir del 25/2/2023 por un plazo de noventa días, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 02282208 del Registro de Personas Jurídicas de Lima

A foja 13 del tomo 13 que continúa en la partida electrónica N° 02282208 del Registro de Personas Jurídicas de Lima corre inscrita la asociación Club de Periodistas del Perú.

En el asiento 1 corre inscrita la constitución y estatuto en mérito a escritura pública del 27/6/1968 otorgada ante notario de Lima Ricardo Samanamud y copia certificada por el mismo notario del acta de asamblea general extraordinaria del 6/8/1969 (título archivado N° 6999 del 19/6/1970).



RESOLUCIÓN No. - 2934 -2023-SUNARP-TR

En cuanto a la última directiva inscrita de la asociación, en el asiento A00004 consta que por asamblea general del 20/2/2022 se acordó elegir al consejo directivo para el periodo comprendido del 31/3/2022 al 30/3/2023 presidido por Néstor Kozo Ikeda Araujo.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal (s) Yovana Del Rosario Fernández Mendoza.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la asamblea general presentada llevada en sesión virtual, aún cuando su estatuto no lo haya previsto, se encuentra amparada legalmente.

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 14 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas¹ señala que la realización de sesiones virtuales se encuentra sujeta a la previa estipulación de la referida modalidad en el estatuto o a la autorización mediante ley, bajo el siguiente tenor:

Artículo 14.- Acta de sesiones virtuales.

Cuando la Ley o el estatuto hayan previsto la realización de sesiones virtuales, se presentará el acta respectiva, en la que debe constar el órgano que sesionó, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la sesión, el nombre completo de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos y los medios utilizados para su realización. Dicha acta debe ser suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario, salvo disposición legal o estatutaria distinta.

2. Como se señaló en los antecedentes registrales, la constitución de la asociación Club de Periodistas del Perú se encuentra inscrita en el asiento 1 de la partida N° 02282208 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en virtud de la escritura pública del 7/6/1968 otorgada ante el notario de Lima Ricardo Samanamud y copia certificada por el mismo notario del acta de asamblea general extraordinaria del 6/8/1969².

¹ Aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN publicada el 19/2/2013.

² Legajadas en el título archivado N° 385814 del 14/2/2019.



RESOLUCIÓN No. - 2934 -2023-SUNARP-TR

Dichos instrumentos contienen el estatuto mediante el cual se rige la asociación; en cuyo artículo 24 y siguientes del Capítulo I de éste, referido al régimen de la asamblea general, sin advertirse un precepto alguno la posibilidad de la celebración de sesiones no presenciales o virtuales.

Entonces, corresponde analizar si existía habilitación legal a la fecha de la convocatoria y celebración de la asamblea general del 18/03/2023.

3. Es de conocimiento público que el 15/3/2020 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19, en cuyo artículo 1 se impuso el Estado de Emergencia nacional por el plazo de quince días calendarios, quedando restringidos el derecho a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Este estado de excepción fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 174-2020-PCM y N° 180-2020-PCM que a su vez han sido derogados por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM, N° 149-2021-PCM, N° 152-2021-PCM, N° 167-2021-PCM, N° 174-2021-PCM, N° 186-2021-PCM, N° 010-2022-PCM, N° 016-2022-PCM, N° 030-2022-PCM, N° 041-2022-PCM, N° 058-2022-PCM, N° 076-2022-PCM, N° 092-2022-PCM, N° 108-2022-PCM; y finalmente, mediante Decreto Supremo N° 118-2022-PCM se prorrogó el Estado de Emergencia por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 1 de octubre de 2022. Finalmente, el 27/10/2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM que derogó el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM por el cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional a causa del brote de la Covid-19.

4. En tal contexto, mediante el Decreto de Urgencia 100-2020, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27/8/2020, se aprobaron medidas que permitieron a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por los Decretos de Urgencia N° 056-2020 y N° 075-2020, a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual.



RESOLUCIÓN No. - 2934 -2023-SUNARP-TR

En la parte considerativa de la mencionada norma se señalaba:

(...)

Que, la propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana; en especial, con las medidas de aislamiento social y/o restricciones de desplazamiento y reunión derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional antes señalada; en este contexto, las sociedades, asociaciones, comités, fundaciones, cooperativas y demás personas jurídicas privadas se han visto seriamente afectadas, ya que se vieron impedidas de llevar adelante sus respectivas asambleas generales y actos electorales para renovar sus órganos de dirección cuyo mandato ha vencido, en vista que sus estatutos no han previsto reuniones no presenciales y a la imposibilidad de desplazarse y celebrar reuniones presenciales durante el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno;

(...)

Que, las sociedades, **asociaciones**, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de los referidos decretos de urgencia, afrontan los mismos problemas de verse impedidas de llevar adelante sus respectivas juntas o asambleas generales y actos electorales para renovar sus órganos de dirección cuyo mandato ha vencido, **en vista que sus estatutos no han previsto reuniones no presenciales y a la imposibilidad de desplazarse y celebrar reuniones presenciales;**

Que, en tal contexto y debido a la situación de restricción de desplazamiento y reunión que vive el país, **se requiere adoptar medidas que permitan a dichas entidades privadas a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de manera no presencial o virtual;** (...) (resaltado nuestro).

5. Dicho precepto legal en el numeral 2.1 del artículo 2, decreta:

2.1 Autorízase excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por los Decretos de Urgencia No 056-2020 y No 075-2020, a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales. Con el fin de convocar a dichas juntas o asambleas, los directorios y/o consejos directivos de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual (Resaltado nuestro).



RESOLUCIÓN No. - 2934 -2023-SUNARP-TR

Para la inscripción de los acuerdos adoptados en las juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, el numeral 2.2 del artículo 2 estableció lo siguiente:

2.2 Para la inscripción de los acuerdos de las juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, se presenta ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos el acta respectiva, en la que debe constar el órgano que sesionó, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la junta o asamblea, el nombre completo y el número de Documento Nacional de Identidad (DNI) de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los asuntos tratados en la sesión, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos, y los medios utilizados para su realización.

Cabe añadir que mediante Decreto de Urgencia N° 146-2020³ se prorrogó hasta noventa días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia, la autorización establecida en el Decreto de Urgencia N° 100-2020.

Conforme hemos expuesto, el Decreto de Urgencia N° 100-2020 autorizó temporalmente a las sociedades, asociaciones, fundaciones, comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas no presenciales o virtuales, aunque sus estatutos no regulen dicho tipo de reuniones, debido a la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el Covid-19. Dichas sesiones no presenciales o virtuales son aquellas que se realizan mediante el uso de medios tecnológicos, telemáticos de comunicación o de naturaleza similar, que permitan la comunicación entre los asistentes y garanticen la autenticidad de los acuerdos adoptados.

Por ejemplo, existen determinadas plataformas digitales, tales como: Teams, Zoom, Google Meet, o las videollamadas de Whatsapp, entre otras, las cuales en estos tiempos han demostrado una real utilidad

6. Posteriormente, a través de la Ley N° 31194, publicada el 14/5/2021 en el diario oficial “El Peruano”, se derogaron las disposiciones del Decreto de Urgencia 100-2020, estableciendo en su artículo único lo siguiente:

Artículo único. Modificación del artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades

Modifícase el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, el que queda redactado con el texto siguiente:

Artículo 21-A. Sesiones no presenciales y ejercicio de los derechos de voz y voto no presenciales

Los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales, con la misma validez que las sesiones presenciales, a través de medios

³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 31/12/2020.



RESOLUCIÓN No. - 2934 -2023-SUNARP-TR

electrónicos u otros de naturaleza similar, de conformidad con lo establecido en su estatuto, garantizando la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la sesión, siendo su cumplimiento de responsabilidad del que conforme al estatuto y la ley le corresponda convocarla o presidirla. Esta disposición no es aplicable cuando exista una prohibición legal o estatutaria.

Las sesiones no presenciales podrán ser convocadas por medios electrónicos u otros de naturaleza similar que permitan la obtención de la constancia de recepción o a través de los demás mecanismos previstos en la presente ley. Las actas de las sesiones no presenciales deberán estar firmadas por escrito o digitalmente por quienes están obligados conforme a ley o su estatuto, e insertadas en el libro de actas correspondiente. Estas podrán estar almacenadas, adicionalmente, en medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la conservación del soporte, así como la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

El ejercicio del derecho de voto no presencial, en sesiones presenciales o no presenciales, se podrá realizar a través de firma digital, medios electrónicos u otros de naturaleza similar, o por medio escrito con firma legalizada.

Asimismo, se regularon las siguientes situaciones especiales para un régimen de excepción, y a su vez, su aplicación para personas jurídicas distintas a las sociedades:

SEGUNDA. Sesiones no presenciales durante la vigencia de un régimen de excepción

Durante la vigencia de un régimen de excepción, donde se suspende el ejercicio de derechos constitucionales que impiden la realización de sesiones presenciales, los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales conforme a las reglas previstas en el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, aun cuando su estatuto no establezca la posibilidad de realizar sesiones no presenciales.

TERCERA. Aplicación para personas jurídicas previstas en el Código Civil y leyes especiales

Las disposiciones contenidas en la presente ley podrán aplicarse, según corresponda, a las personas jurídicas reguladas en el Código Civil y otras leyes especiales (Subrayado nuestro).

7. Entonces, es de advertirse que la Ley N° 31194 derogó el Decreto Urgencia N° 100-2020, modificó el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades e incorporó disposiciones que permiten la celebración de sesiones no presenciales, durante el régimen de excepción, a las sociedades y personas jurídicas reguladas en el Código Civil y otras leyes



RESOLUCIÓN No. - 2934 -2023-SUNARP-TR

especiales, aun cuando su estatuto no establezca la posibilidad de realizar sesiones no presenciales.

Nótese que la Ley N° 31194 tiene como destinatarios principales a las sociedades, sin embargo, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada ley, sus preceptos resultan igualmente aplicables —en lo que corresponda— a otras personas jurídicas reguladas en el Código Civil, como son las asociaciones.

Conforme a ello, tenemos que a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 31194⁴ se admiten las sesiones no presenciales sin regulación expresa sólo durante la vigencia de un régimen de excepción que suspenda el ejercicio de derechos constitucionales que impidan la celebración de sesiones presenciales, como aconteció durante el Estado de Emergencia a consecuencia del Covid-19; caso contrario, esto es, fuera de dichas situaciones excepcionales únicamente se admitirán sesiones virtuales si existe regulación expresa que permita su realización; por lo cual, podemos aseverar que en el caso de una asociación⁵, será admisible la celebración de sesiones virtuales post estado de emergencia, siempre que su estatuto lo regule expresamente. Así también lo ha señalado el Tribunal Registral mediante Resolución N° 2603-2023-SUNARP-TR del 15/6/2023.

8. Al respecto, nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 137 ha contemplado los estados de excepción que el presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros puede decretar en todo el territorio nacional o parte de él, y dando cuenta al congreso o a la Comisión Permanente. Los estados de excepción que en este artículo se contemplan, esto es: el estado de emergencia y el estado de sitio. El primero ocurre en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Indica el precepto constitucional que corresponde decretar el estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.

⁴ Recuérdese que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política:

Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁵ Nótese que la Ley N° 31194 tiene como destinatarios principales a las sociedades, sin embargo, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada ley, sus preceptos resultan igualmente aplicables – en lo que corresponda – a otras personas jurídicas reguladas en el Código Civil, como son las asociaciones.



RESOLUCIÓN No. - 2934 -2023-SUNARP-TR

9. Al amparo de dicha regulación constitucional en los tres últimos años y meses no solamente la pandemia del Covid-19 fue lo que motivó que las autoridades del gobierno central declarasen o prorrogasen, en su caso, el estado de emergencia en todo nuestro país. Así mediante Decreto Supremo N° 143-2022-PCM publicado en el diario oficial “El Peruano” el 14/12/2022, por diversos conflictos sociales registrados a nivel nacional a partir del 7 de diciembre del 2022, se decretó la declaratoria de estado de emergencia por el término de 30 días calendario a nivel nacional (artículo 1), en cuyo artículo 2 se estableció:

“Artículo 2.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales
Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, **quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la** inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, **libertad de reunión** y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú”. (Énfasis añadido).

Luego, se emite el D.S. 009-2023-PCM publicado en el diario oficial “El Peruano” el 14/01/2023, por diversos conflictos sociales en los departamentos de Puno, Cusco, Lima, en la Provincia Constitucional del Callao, en la provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac, en las provincias de Tambopata y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, y en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua se decretó la declaratoria de estado de emergencia por el término de 30 días calendario a partir del 15 de enero de 2023 (artículo 1), en cuyo artículo 3 se estableció:

“Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales
Durante el Estado de Emergencia a que se refiere los artículos precedentes y en la circunscripción señaladas, **quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la** inviolabilidad de domicilio, (excepto en las carreteras de la Red Vial Nacional señaladas en el artículo 2) libertad de tránsito por el territorio nacional, **libertad de reunión** y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú”. (Énfasis añadido).

Posteriormente, de conformidad con el **Numeral 1.1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2023-PCM**, publicado el 24 enero 2023, se dispone prorrogar por el término de diez (10) días calendario, a partir del 25 de enero de 2023, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en el departamento de Puno desde las 20:00 a las 04:00 horas.

De conformidad con el **Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-2023-PCM**, publicado el 13 febrero 2023, se dispone prorrogar el Estado de



RESOLUCIÓN No. - 2934 -2023-SUNARP-TR

Emergencia por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 14 de febrero de 2023, declarado en el departamento de Lima, en la Provincia Constitucional del Callao, y en las siguientes carreteras de la Red Vial Nacional: Carretera Panamericana Sur, Carretera Panamericana Norte, Carretera Central, Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y Corredor Vial Interoceánica Sur. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Con el **Artículo 1 del Decreto Supremo N° 032-2023-PCM**, publicado el 11 marzo 2023, se dispone prorrogar el Estado de Emergencia por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 16 de marzo de 2023, declarado en las siguientes carreteras de la Red Vial Nacional: Carretera Panamericana Sur, Carretera Panamericana Norte, Carretera Central, Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, Corredor Vial Interoceánica Sur. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Este dispositivo, en su artículo 2 se estableció lo siguiente:

“Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, **se aplica lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú”.** (Énfasis añadido).

10. Ahora bien, mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la modificación total de estatuto de la asociación Club de Periodistas del Perú, en mérito a copia certificada del acta de asamblea general del 18/3/2023 inserta en la escritura pública del 30/3/2023 otorgada ante el notario de Lima Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez.

La primera instancia registral, tacha sustantivamente el título, en razón a que la asamblea en cuestión se celebró virtualmente (plataforma *Zoom*), pese a que el estatuto no contempla la posibilidad de celebrar las reuniones de asamblea general de la persona jurídica a través de medios virtuales; agrega que a la fecha de realización de la asamblea ya no estaba vigente el Estado de Emergencia Nacional por haberse dispuesto su fin mediante D.S. N° 130-2022-PCM.

En tal situación, corresponde a esta segunda instancia evaluar la procedencia de la solicitud de inscripción.



RESOLUCIÓN No. - 2934 -2023-SUNARP-TR

11. Como se señaló en los antecedentes registrales, la constitución de la asociación Club de Periodistas del Perú se encuentra inscrita en el asiento 1 de la partida N° 02282208 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en virtud de la escritura pública del 7/6/1968 otorgada ante el notario de Lima Ricardo Samanamud y copia certificada por el mismo notario del acta de asamblea general extraordinaria del 6/8/1969⁶.

Dichos instrumentos contienen el estatuto mediante el cual se rige la asociación; en cuyo artículo 24 y siguientes del Capítulo I de éste, referido al régimen de la asamblea general, sin advertirse en precepto alguno la posibilidad de la celebración de sesiones no presenciales o virtuales.

En línea con los fundamentos ya expuestos, se ha procedido a revisar el acta de asamblea general extraordinaria del 18/3/2023, inserta en la escritura pública del 30/3/2023 otorgada ante el notario de Lima Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez durante la licencia del titular Manuel Noya de la Piedra, de la cual se aprecia que ésta ha sido celebrada (en segunda convocatoria) de forma virtual a través de la plataforma *Zoom*.

A su vez, según lo expresado en la declaración jurada de convocatoria y quórum, la sesión contó con la participación de sesentaidós (62) de los ciento cuarenta (140) asociados hábiles a la fecha de la asamblea.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que, como se refirió anteriormente, el estatuto de la asociación *submateria* no prevé la posibilidad de celebrar asambleas no presenciales, entonces corresponde determinar si a la fecha de la celebración de la asamblea (18/3/2023) se encontraba vigente un régimen de excepción.

De las consideraciones expuestas se aprecia que si bien se había publicado en el diario oficial "El Peruano" del 27/10/2022 el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM que derogó el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM que declaró el Estado de Emergencia Nacional a causa del brote de la Covid-19, como lo indica la registradora en su eschela de tacha; sin embargo, de forma posterior se emitieron diversos dispositivos que declaraban el estado de emergencia y se restringía los derechos de libertad de reunión, encontrándose vigente a la fecha de celebración de la asamblea materia de solicitud de inscripción **el Decreto Supremo N° 032-2023-PCM**.

Por las consideraciones expuestas, corresponde **revocar** la tacha dispuesta por la primera instancia.

12. Finalmente, esta instancia considera inoficioso pronunciarse respecto del segundo y tercer extremos de la denegatoria de inscripción, por cuanto

⁶ Legajadas en el título archivado N° 385814 del 14/2/2019.



RESOLUCIÓN No. - 2934 -2023-SUNARP-TR

cuando el apelante no ha formulado cuestionamiento alguno en dichos extremos en el recurso de apelación, lo cual transmite un allanamiento o consentimiento a dichos extremos de la esquila.

Con la intervención de la vocal (s) Yovana Del Rosario Fernández Mendoza autorizada mediante Resolución N° 128-2023-SUNARP/PT del 02/6/2023 y la vocal (s) Karina Figueroa Almengor autorizada mediante Resolución N° 123-2023-SUNARP/PT del 02/6/2023

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

1.- REVOCAR la tacha sustantiva formulada por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima por los distintos fundamentos expuestos en el análisis de la presente.

2.- DEJAR SUBSISTENTES los numerales 2 y 3 de la esquila denegatoria, por no haber sido objeto de cuestionamiento.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

MIRTHA RIVERA BEDREGAL

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

YOVANA DEL ROSARIO FERNANDEZ MENDOZA

Vocal (s) del Tribunal Registral

KARINA FIGUEROA ALMENGOR

Vocal (s) del Tribunal Registral